PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted] Salce Nicasio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 0405-2020-SSEN-00337, dictada en fecha 22 de julio del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a favor de MIGUELINA TRINIDAD ALMONTE GOMEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de julio de 2022; **b)** acto núm. 555/2022, instrumentado el 5 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022; y **d)** sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el hoy recurrente, actuando como acreedor, inició un embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], procedimiento que culminó con una sentencia de adjudicación dictada a favor del persiguiente debido a que no se presentaron licitadores; b) [redacted] incoo una demanda en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación contra el persiguiente adjudicatario, alegando que no consintió la hipoteca que sirvió de base al embargo y, en ese sentido, siendo esposa común en bienes del deudor consideraba indispensable otorgar su consentimiento; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, que declaró nula la sentencia de adjudicación; d) este último fallo fue recurrido en apelación por el demandado, vía recursiva que fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; e) la indicada decisión fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede la inadmisibilidad del recurso, según la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023; d) con motivo de un recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional, decidió anular la sentencia antes descrita, dictada en esta sede de Casación.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que el presente recurso había sido declarado inadmisible mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia, esta fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) Cabe destacar que la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta sede de casación, que fue anulada por el Tribunal Constitucional, asumió como motivación la siguiente postura: *Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal de donde emana, tampoco con código QR de forma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condiciones indispensables para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo. En consecuencia, ante la carencia de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada en el expediente, procede declarar inadmisible el*

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, se fundamenta en que: *Para resolver la cuestión controvertida en la especie y establecer la veracidad del inventario depositado por la parte recurrente, este tribunal constitucional solicitó mediante el Oficio SGTC-5120-2024, dirigido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la remisión de la copia certificada del citado inventario de documentos depositado el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), y de los documentos contenidos en el mismo. La indicada solicitud fue respondida el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Oficio núm. SG-3027-2024, contentivo de la remisión de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual se encuentra debidamente sellada y suscrita por la secretaria del tribunal que la dictó,* [redacted]*… La falta de motivación alcanza un alto grado de gravedad cuando se incurre en un defecto fáctico. Existe defecto fáctico cuando un juez adopta una decisión sin que los hechos del caso se subsumen adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina por omisión en la valoración de las pruebas. En la especie, al decidir como lo hizo, violó el derecho a la motivación de la parte recurrente. La sentencia de la corte a quo satisface solo 3 (a, b, d) de los 5 elementos que integran el test de la debida motivación, incumpliendo los dos aspectos más importantes (c y e). En efecto, la corte a quo no manifiesta*

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" y, como consecuencia de ello, no se aseguró la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La lectura de la decisión de la corte a quo evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica incurrió en una desnaturalización de la documentación introductoria del indicado recurso y que era esencial para su admisión al atribuirle un contenido distinto al que fue aportado. Esta decisión constituye un vicio sustancial que deja sin fundamento la decisión recurrida en revisión constitucional, dado que en el expediente se encontraba copia certificada de la sentencia impugnada por medio del recurso de casación con la firma de la secretaria del tribunal y con el código QR de rigor, debidamente depositada mediante inventario y recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022). En efecto, las citadas comprobaciones realizadas para verificar las actuaciones correspondientes revelan que, ciertamente, el Banco Agrícola de la República Dominicana cumplió con el depósito de la copia certificada de la decisión recurrida en casación, en los términos requeridos por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de interponer el indicado recurso.

5) Continúa la indicada sentencia en sus motivaciones: *Contrario a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada en casación no solo figura la certificación a cargo de la secretaría del tribunal de cual emanó la sentencia, incluso el código QR que permite verificar su autenticidad como fue indicado. En este sentido, la falta de debida motivación se agrava por el defecto fáctico negativo, en el sentido de que, a pesar del depósito de ese documento*

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por la parte recurrente, la corte a quo determinó inadmitir el recurso de casación por la alegada ausencia de ese documento sin certificar. Haciendo acopio de la jurisprudencia emanada, precisamente, de dicha alta corte, cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, ha indicado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.2 Estas consideraciones adquieren una mayor relevancia cuando inciden en el derecho a la debida motivación constituyéndose en un defecto fáctico que amerita la tutela del derecho al debido proceso del recurrente, cuando la corte a-qua desnaturalizó un documento esencial para la admisibilidad del recurso de casación… Así las cosas, al desnaturalizar los documentos necesarios para la admisibilidad de su recurso de casación que la parte hoy recurrente produjo conforme a la ley, la corte a-quo violó el derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a la motivación, al no manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y, como consecuencia de ello, no se aseguró la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, producto del defecto fáctico identificado. En consecuencia, procede acoger el presente recurso, anular la referida sentencia SCJ-PS-23-1722, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, en un sentido no incompatible con aquel.

6) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*. Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

7) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *…el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada, nos impone el reexamen de la controversia en cuestión, en salvaguarda de los principios propios del estado de derecho y los elementos que configuran, tales como, el imperio de la ley, la separación de poderes del estado. En ese sentido es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, lo cual impone el examen del recurso de casación en su contexto y alcance.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** que resulta de poco peso los motivos planteados por los jueces de la corte *a qua* para justificar la confirmación de la sentencia en todas sus partes hoy impugnada (por falta de estatuir, falta de motivos, falta de base legal); **segundo:** violación del artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana. Garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, puesto que confirmó la decisión de primer grado sin establecer de forma convincente y confiable la razón de lo decidido; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; agrega, que la corte no ponderó ni analizó las pruebas documentales de manera conjunta, ni evaluó los argumentos y conclusiones depositadas. Aduce además que los jueces de la corte solo hacen referencia a que, la señora Miguelina Trinidad Almonte

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Gómez, se encuentra casada con [redacted], y que es copropietaria del inmueble embargado, sin embargo, según expone, no hacen referencia a la deuda contraída por este último, de la cual la indicada señora también era codeudora.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene en esencia que la sentencia impugnada está bien elaborada y estructurada bajo los cinco planos que norman la estructuración de una sentencia emitida por un tribunal; que, se reconoce en su contenido el poseer una calidad altamente ponderable y aceptable al dar una respuesta a todo lo solicitado, basadas en derecho y conforme a lo previsto en la norma.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Tal y como se apuntó anteriormente, lo señores* [redacted] *y* [redacted] *estando casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, adquirieron el bien inmueble embargado, que fue otorgado en garantía hipotecaria sin el concurso de la esposa hoy recurrida; en tales atenciones, por aplicación del artículo 1421 del Código de Procedimiento Civil resultaba indispensable el consentimiento de ambos esposos para la validez del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y los actos posteriores del procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo la sentencia de adjudicación; Por otra parte, no existen elementos de pruebas que permitan a esta alzada verificar, si la demandante-recurrida fue o no advertida del procedimiento de embargo inmobiliario, para en tales circunstancias*

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

determinar si estaba o no impedida de interponer las demandas incidentales previstas por el Código de Procedimiento Civil en los artículos 728 y 729.

13) Del examen del fallo objetado se determina que la corte *a qua* retuvo que [redacted] consintió la suscripción de un préstamo hipotecario a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, dando en garantía un inmueble el cual fue adquirido durante su unión matrimonial con [redacted], quien alegó que dicha convención hipotecaria se llevó a cabo sin su consentimiento, por ende era nula en cuanto a ella. Presupuestos sobre los que se refirió la alzada citando únicamente el artículo 1421 del Código Civil, que dispone lo siguiente: *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.* Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que anuló la sentencia de adjudicación.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están obligados a responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas[1]. Así como

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes[2].

15) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[3]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión[4].

16) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

[2] IBIDEM
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, [redacted]. 1189.
[4] SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted]. 1222.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Asimismo, es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, tendiendo la obligación de decidirlas en apego al derecho aplicable[5].

18) De la revisión de la sentencia cuestionada se desprende que la actual parte recurrente sustentó sus medios de defensa alegando, entre otras cosas, lo siguiente: a) que siendo la recurrida la legitima esposa del señor [redacted] y convivir en el mismo domicilio, esta no puede desconocer el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en contra de su esposo; b) que el juez *a quo* no pudo tomar otra medida que no sea menos dañosa que la nulidad de la sentencia, pudiendo ser la notificación de la sentencia de adjudicación a la recurrida, en virtud de que además de ser copropietaria del inmueble, también es codeudora de la deuda de su esposo; c) que la sentencia apelada carece de motivación, lo cual vulnera su derecho de defensa, en virtud de que no hizo referencia que la recurrida es codeudora del deudor, [redacted]; d) que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación e interpretación de la demanda, ya que solo se ha pronunciado a lo solicitado por la recurrida, ignorando que esta solo tiene derecho a reclamar el 50% del inmueble y no la nulidad de la sentencia de adjudicación.

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a realizar una relación de los hechos, citar el artículo 1421 del Código Civil, y bajo dichos presupuestos confirmar la sentencia que acogió la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, sin exponer una argumentación racional mínima que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a adoptar en derecho esa postura, incidió, en primer orden, en el vicio de falta de motivos, y en segundo lugar incurrió en omisión de estatuir con relación a los medios de defensa planteados por la apelada en su recurso, transgrediendo además las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación al no pronunciarse sobre las cuestiones planteadas atinentes a lo que fue conocido por el tribunal de primera instancia. Puesto que tomando en cuenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula utilizada por la jurisdicción actuante para adoptar su decisión no cumple con la exigencia mínima y pertinente que configure la exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se explican los presupuestos básicos necesarios para retener si en la especie realmente se cumplían las condiciones idóneas para aplicar el artículo 1421 del Código Civil, anteriormente citado. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la decisión impugnada.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 215 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*